



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2016.00325.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARIAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA resolvió la apelación. Sírvasse a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a través del proveído del 27 de octubre del 2023, comunicado a esta Agencia Judicial el 13 de febrero del 2024 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior del Proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS MARIO ARIAS GOMEZ, individualizado con el radicado 2016-00325.01.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., se ordenará OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior través del proveído emitido el 27 de octubre del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2016.00325.00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARIAS GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 016 de fecha de 20 de
febrero de 2024, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dcce322199ede3a40b71119c142d2ad8b00083700f16db03e35b4d2127dcbd**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO. 2019.00516.00.
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** resolvió la apelación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a través del proveído del 18 de diciembre del 2023, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA** resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por Colsalud S.A. contra Seguros Generales Suramericana S.A., pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el legajo digital al juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior, a través del proveído emitido el 18 de diciembre del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO. 2019.00516.00.
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 016 de fecha de 20 de
febrero de 2024, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b634fe44c0b01d25e7a10c9fa051f20c7d82bf2739af83cff53c0e19ab628ba**
Documento generado en 19/02/2024 11:26:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:2023-00561-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO con C.C. 36.725.391

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo, informándole qué el ejecutante aportó diligencias de notificación del demandado. Sírvase proveer. Santa Marta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que en el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO** de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO** a través de proveído del 17 de agosto del 2023.

Se observa que el trámite de notificación del demandado se surtió en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda tal como indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En fecha 14 de diciembre del 2023 recibió la providencia, la demanda y sus anexos, en mensaje de datos en su buzón de correo electrónico del demandado **BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO**, resultando positiva de conformidad a los cotejo de **CERTIMAIL**, quedando debidamente notificada de conformidad a nuestra norma procesal vigente.

En vista que la parte demandada no contestó la demanda, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00561-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO con C.C. 36.725.391

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO** identificada con C.C. 36.725.391, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense como agencia en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$3.649.525).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:2023-00561-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO con C.C. 36.725.391

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 016 de fecha de 20 de
febrero de 2024, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad1c5148830eff853ef92b40df25f4594f89cd337886f22ea982eb16701519**
Documento generado en 19/02/2024 11:26:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00586-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA con C.C. 85.449.482

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo, informándole qué el ejecutante aportó diligencias de notificación del demandado. Sírvase proveer. Santa Marta, Dieciséis (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que en el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA** de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA** a través de proveído del 25 de agosto del 2023.

Se observa que el trámite de notificación del demandado se surtió en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda tal como indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En fecha 17 de noviembre del 2023 recibió la providencia, la demanda y sus anexos, en mensaje de datos en su buzón de correo electrónico del demandado **GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA**, resultando positiva de conformidad a los cotejo de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, quedando debidamente notificada de conformidad a nuestra norma procesal vigente.

En vista que la parte demandada no contestó la demanda, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00586-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA con C.C. 85.449.482

el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA** identificado con C.C. 85.449.482, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense como agencia en derecho la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.805.432).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00586-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GERSON JOSUE FERNANDEZ GRACIA con C.C. 85.449.482

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 016 de fecha de 20 de
febrero de 2024, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19faec3591bfb264f0385fe3fa9834ef3a697705fe1a5c3fc5ac038fc588e32**
Documento generado en 19/02/2024 11:26:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47001405300620180021200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificado con NIT. 900.364.951-7

DEMANDADO: ANGELA DIAZ ORTIZ identificada con C.C. 52.091.589

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo, informándole qué el Curador Ad-Litem nombrado no ha aceptado el cargo y el ejecutante aportó dirección electrónica del demandado y diligencias de notificación. Sírvasse proveer. Santa Marta, Dieciséis (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que en el presente proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGELA DIAZ ORTIZ** de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** libró mandamiento de pago en contra de las señoras **ANGELA DIAZ ORTIZ** y **PILAR OÑATE MURGAS** a través de proveído del 2 de agosto del 2018.

Por auto del 16 de julio del 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** aceptó el desistimiento de pretensiones contra la señora **PILAR OÑATE MURGAS**, continuando el tramite contra **ANGELA DIAZ ORTIZ**.

Por auto del 6 de diciembre del 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** ordenó emplazar a la demandada **ANGELA DIAZ ORTIZ**.

Por auto del 12 de diciembre del 2023 este Juzgado avocó conocimiento y nombró Curador Ad-Litem a la demandada **ANGELA DIAZ ORTIZ**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47001405300620180021200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificado con NIT. 900.364.951-7

DEMANDADO: ANGELA DIAZ ORTIZ identificada con C.C. 52.091.589

designación que fue comunicada, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado sobre el nombramiento.

Ahora el demandante informa al Despacho, que obtuvo dirección electrónica de la demandada suministrada por la empresa **TRANSUNION (CIFIN)**, y aporta el documento que así lo acredita.

Se observa que el trámite de notificación del demandado se surtió en la dirección electrónica aportada, tal como indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En fecha 15 de diciembre de 2023 recibió la providencia, la demanda y sus anexos, en mensaje de datos en su buzón de correo electrónico del demandado **ANGELA DIAZ ORTIZ**, resultando positiva de conformidad a los cotejo de la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, quedando debidamente notificada de conformidad a nuestra norma procesal vigente.

En vista que la parte demandada no contestó la demanda, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA DIAZ ORTIZ** identificada con C.C. 52.091.589, para el cumplimiento de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47001405300620180021200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificado con NIT. 900.364.951-7
DEMANDADO: ANGELA DIAZ ORTIZ identificada con C.C. 52.091.589

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.**

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense como agencia en derecho la suma de **SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$60.150).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 016 de fecha de 20 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893021870af8792185ce77fe4a22a38a4e380b9024e914608eb630e834593fd**
Documento generado en 19/02/2024 11:26:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 2020.00283.00

DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.

DAMANDADA: DAVILA ARMENTA LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso de verbal informándole que el apoderado del extremo demandado allegó memorial informando el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el Despacho que el abogado del extremo demandado allegó memorial en el que informa que su poderdante dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en la audiencia inicial.

Acompaña con su escrito comprobante de consignación por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, a favor del demandante **FENOCO S.A.**, tal como dispusieron en sede de conciliación.

Por lo anterior no habiendo otro menester que resolver en el proceso es procedente tener por cumplido el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y ordenar la terminación del proceso sin condena en costas.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, por cumplido el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el asunto en audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el presente proceso por conciliación de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría archívese el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2020.00283.00
DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
DAMANDADA: DAVILA ARMENTA LTDA EN LIQUIDACION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448dc5428600799756768b3e6a9090aa6ded4dfc3eaa7342eb52ccf088366d91**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandado **BANCO DE BOGOTA**, se encuentra debidamente notificado y que este último guardó silencio, sin embargo, el vinculado en el extremo pasivo de la litis **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, se convoca a las partes a la audiencia inicial, para el efecto se señala el día Martes 9 de Abril de 2024 a las 09:00 am.

Se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

A su vez, como quiera que en el presente caso se encuentra que la práctica de las pruebas es viable y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas, posibilidad que contempla el parágrafo del articulado aludido, por consiguiente, se hace necesario ejercer control de legalidad (Art. 132 C.G.P.), y realizada la revisión del expediente no se observa irregularidad alguna que impida tomar una decisión en forma válida.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda vistos a folios 16 al 141 del documento 2 del expediente digital, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2. No decretar de oficio la prueba solicitada por el demandante a cargo del demandado, pues no acredita haber agotado el derecho de petición para su obtención previo a la solicitud de pruebas de acuerdo al artículo 173 del CGP.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

PRUEBAS DE LA PARTE VINCULADA EN EL EXTREMO DEMANDADO

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 19 al 59 del documento 33 del expediente digital, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.
3. Escúchese en interrogatorio de parte como prueba de la parte demandada al señor **FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en el asunto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: FIJESE el día Martes 9 de Abril de 2024 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial, se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e948555db87b803282c0de7d8e6ce0e9595719a1eadbc4caad9ab73444a86e**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ
Rad. 2022.00569.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso de verbal informándole que la auxiliar de la justicia allegó el trabajo de partición en el asunto. Sírvasse proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, observa el Despacho que la auxiliar de la justicia **BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA** allegó el trabajo de partición.

Por lo anterior de conformidad al artículo 509 #1 del CGP se correrá traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el termino de 5 días.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a los interesados dentro del presente proceso del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia **BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA** por el termino de 5 días de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: BREITHNER JOVAN SANTAFE PABON
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO SANTA FE SANCHEZ
Rad. 2022.00569.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,



Secretaria,
Diana Turizo Perez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ead1bd090b2140bebdb5dd2dfc84f381aac189414d1a0574e909d5f985100**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS JUAN VALVERDE ARRIETA
Rad. 2022.00593.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso de verbal informándole que la apoderada del extremo demandado allegó escrito desistiendo del recurso de apelación presentado contra la sentencia. Sírvese proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, observa el Despacho que en efecto el extremo demandado allegó escrito desistiendo del recurso de apelación presentado contra la sentencia.

Por haber allegado la solicitud dentro del término otorgado es pertinente aceptar el desistimiento solicitado por el extremo demandado.

En cuanto a la solicitud de abstenerse a condenar en costas, lo cierto es que las costas de la primera instancia ya fueron impuestas en la sentencia, por ende, no habrá condena en costas en sede de apelación.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandado en el asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS JUAN VALVERDE ARRIETA
Rad. 2022.00593.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf448fe0e8d54dd01741eca51bbdf853af2ecdbe08c53d9d8a8b46e7710cc764**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 2023.00903.00

DEMANDANTE: IBER DE JESUS AGUDELO AGUDELO

DEMANDADO: CUBICA BIENES RAICES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda y el extremo demandante no allegó escrito alguno dentro del término para ello. Sírvasse proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia se observa que en auto precedente, se resolvió inadmitir el proceso bajo estudio, la notificación del mencionado proveído se realizó en estado N° 02 de fecha 17 de enero de 2024, dejándose en secretaría por un término de cinco (5) días, es decir, el término para subsanar comenzaba a correr desde el día siguiente hábil a la notificación del mencionado auto, (Art.118 C.G.P).

Para esta agencia judicial, es claro que el término para subsanar la demanda es un término perentorio, teniendo en cuenta que éste iniciaba el día 18 de enero y finalizaba el 24 de enero de 2024, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser prorrogado o inadvertido por el Juez o las partes, es decir, el demandante contaba con un plazo de cinco días para presentar la respectiva subsanación, y la misma no fue subsanada dentro de este término.

Por tal circunstancia se rechazará la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P, que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2023.00903.00
DEMANDANTE: IBER DE JESUS AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO: CUBICA BIENES RAICES S.A.S
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **IBER DE JESUS AGUDELO AGUDELO** contra **CUBICA BIENES RAICES S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación aquí surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4031c401d8a1350f5314ec0b0f11c5969882d4e25480861149308db528b8b**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso de verbal informándole que el abogado del extremo demandante presentó memorial que rotuló **SOLICITUD DE ILEGALIDAD** en contra del auto que declaro la nulidad de lo actuado y la inadmitió y en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 12 de enero del 2024 y 29 de enero del 2024 respectivamente, así como también el perito **EDUARD TELLER FONSECA** solicitó se le fijaran honorarios. Sírvasse proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el Despacho que el abogado **CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES**, presentó memorial contentivo de **SOLICITUD DE ILEGALIDAD** en contra del auto que declaro la nulidad de lo actuado y la inadmitió y en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 12 de enero del 2024 y 29 de enero del 2024 respectivamente, procede el Despacho a resolver dicha solicitud:

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar, primero en el auto del 12 de enero del 2024, que dentro del asunto, la demandante en interrogatorio de parte confesó conocer a los herederos determinados del señor **CARLOS BECERRA VARONA**, al estudiar la demanda se observó que en la misma no se informó de su existencia y la demanda no se dirigió contra ellos, pues a pesar de indicar que se dirigía contra herederos determinados, no se individualizaron y mucho menos se indicó sus direcciones de notificación a pesar de que la demandante manifestó conocer personalmente a algunos de ellos, por ende, la demanda se admitió solo contra los herederos indeterminados de **CARLOS BECERRA VARONA**, al verificarse que si se conoce de su existencia y que el bien en litigio hace parte de la causa mortuoria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

que les incumbe, encontró acreditada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 #8 del CGP, causal esta que afecta el proceso desde el auto admisorio de la demanda, pues así reza en su tenor literal¹ por lo anterior se resolvió:

“...PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inadmitase la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Mantener en secretaría la demanda por el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo relativo a la parte pasiva de la litis, dirigiendo su demanda contra los legítimos contradictores herederos determinados del señor CARLOS BECERRA VARONA, en consideración a la confesión de la señora LUZ SANTANDER BERMUDEZ, so pena de rechazo.”.

Segundo en el auto del 29 de enero de 2024, al considerar que vencido el término otorgado al extremo demandante para que subsanara la demanda, este no concurrió por ende se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUZ SANTANDER BERMUDEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVESE la actuación aquí surtida.”

Inconforme con esta determinación el mentado apoderado judicial, por fuera del termino de ejecutoria de las providencias mencionadas

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

presentó solicitud de ilegalidad que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio, que.

“Si bien, el suscrito como apoderado tenía el deber de revisar las actuaciones respectivas derivadas del proceso, aun así debe indicarse como se manifestó con anterioridad que estábamos a la espera del respectivo dictamen judicial en donde se iban a constatar las condiciones del inmueble para su eventual aceptación u objeción. Para el suscrito fue imposible físicamente el revisar el estado de fecha 15 de enero toda vez que, precisamente en esos días estaba en plena evolución de covid 19, con malestares generales y toma de medicamentos que me impidieron en esas primeras semanas el ejercicio normal de mi profesión, e incluso de la indisposición por las fuertes migrañas y malestares generales con dolores en el cuerpo y debilidad, de atender cualquier proceso que llevo como profesional, pues por mas de 12 días lo pasé en cama. Es más, para el día 15 de enero del presente año, estaba presto a celebrar audiencia ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Ciénaga, para lo cual, y ante los fuertes malestares presenté solicitud de aplazamiento de audiencia, pues no estaba en plena facultad para ejercer mis capacidades profesionales en procura de los intereses de mis clientes, y anexe la respectiva muestra de examen de COVID donde se concluye como positivo. El juzgado procedió a notificar la no celebración de la audiencia, suspendiéndola atendiendo de manera solidaria y cordial mi imprevisto. Frente a lo anterior, estamos ante la configuración de la suspensión de términos por ENFERMEDAD GRAVE, pues como es bien sabido el COVID generó no hace pocos años el pare de todas las actividades sociales y económicas a nivel mundial por el aumento de la morbilidad de quienes se contagiaban, y la clara amenaza para la integridad física de las personas, quienes en ese lamentable momento muchos perdimos conocidos, amigos y familiares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso..., los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del mencionado estatuto procesal. En lo pertinente, el artículo 159 ibidem en el numeral 2...: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe: “(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”. (...) ... con relación a la causal de interrupción del proceso por “enfermedad grave” del apoderado de una de las partes, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte estableció jurisprudencialmente que tal padecimiento debe entenderse como aquel que impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, a tal punto que hace imposible al abogado desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado. (...) ... para que una enfermedad pueda ser considerada grave en los términos del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., es preciso verificar que la sintomatología del padecimiento permita deducir (i) la existencia de una limitación insuperable que (ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o (iii) a través de apoderado sustituto. En el presente caso, está acreditada mi condición de la cual al día de hoy todavía padezco fuertes alergias y crisis, al igual que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga, fue notificada en debida forma de mi condición aplazando la audiencia que tenía programada para el mismo día en que fue publicado el estado, y que lamentablemente impidió por casi 12 días el ejercicio de mi profesión, lo que concluiría que se configura la enfermedad grave que me impidió la defensa adecuada en esos días y términos de mi apadrinada la señora LUZ SANTANDER BERMUDEZ, frente al auto que decidió la nulidad y la respectiva inadmisión de la demanda. El juzgado de conocimiento del presente proceso, en auto de calenda 12 de enero del 2024, publicado el día 15 de enero del 2024, declaró la nulidad de todo lo actuando incluso desde el auto admisorio de la demanda, una situación a todas luces radical,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

desproporcionada y rigurosa del derecho que pretende mi mandante la señora LUZ SANTANDER BERMUDEZ, pues habiendo transcurrido 7 años, de haberse presentado la demanda, y haber cursado distintas actuaciones, y finalmente la inspección judicial e interrogatorio, basándose en el mismo interrogatorio de la demandante, el Despacho dispone anular todo, (incluido el interrogatorio que sirve de fuente a la nulidad) y llevarlo a una etapa inicial, como si para mi mandante no hubieran transcurrido 7 años desde que presentó la demanda, y haber cumplido con cada solicitud realizada por los Despachos que conocieron el expediente. Muy respetuosamente considero que esta posición de declarar la nulidad de todo lo actuado basado en una prueba del proceso es extremadamente rigurosa y no corresponde a lo dispuesto en la normal procesal colombiana pues claramente en dicha decisión de declaratoria de nulidad se omitió lo que ordena la norma procesal en su artículo 138 Es evidente la contradicción que se ha presentado en el auto de calenda 12 de enero publicado el día 15 de enero en estado del juzgado, ya que claramente de una prueba recaudada que anuló todas las actuaciones procesales pretende anular todo el proceso, incluida el respectivo interrogatorio donde se recaudó la mentada prueba, que se advierte han transcurrido mas de 7 de años desde su presentación (demanda presentada el 10 de octubre del 2017) por parte de la anterior apoderada de la demandante la Dra. KARELL NAVARRO HERNANDEZ. Es decir, se determinó una nulidad contrariando el espíritu de lo dispuesto en la norma procesal, es decir, declarar nula las actuaciones posteriores, o mejor dicho no se requirió al demandante para que subsanara la situación sin desconocerse todas las pruebas realizadas, y aportadas que han conllevado un inmenso periodo de tiempo. Ahora bien, el juzgado advirtió la confesión de la demandante, elemento valedero en el reproche del Despacho, sin embargo, en la demanda se notificaron a personas determinadas e indeterminadas, se emplazaron, es decir, en procura de garantizar los derechos de cualquiera incluido los herederos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

del causante, quienes han podido presentarse al proceso y no lo han hecho en todo este periodo de tiempo. Finalmente, creo que hace bien el Despacho en advertir una causal de nulidad, esta no podía aplicarse de la manera extremadamente rigurosa en la que se hizo, pues cada caso debe de verse en concreto y en el presente caso, retrotraer la actuación pasados 7 años del caso es claramente hacer mas y mas distante para la demandante la posible obtención de sus derechos que en el caso procura y de la cual como su apoderado estoy plenamente convencido que tiene derecho a que se accedan a sus pretensiones.”

CONSIDERACIONES:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, nuestro estatuto procesal contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de
revisión y casación.”

En el caso bajo estudio, lo primero que salta a la vista es que a pesar de que en su escrito el abogado, manifiesta primero que, por enfermedad, no pudo estar pendiente y revisar los procesos que lleva como profesional, que en el particular estaba pendiente se aportara el informe pericial, sin embargo, no se dio cuenta de las providencias de fecha 12 de enero del 2024 y 29 de enero del 2024, citó el artículo 159 del CGP #2 del CGP.

Al respecto tiene el Despacho que este argumento no es válido para declarar la ilegalidad de las providencias atacadas, toda vez que las providencias fueron debidamente notificadas de conformidad al artículo 295 del CGP, mediante estados 01 y 07 del presente año, en segunda medida, la enfermedad del apoderado no arroja de ilegalidad las providencias atacadas pues no afecta su contenido.

Cita el abogado el artículo 159 del CGP, referente a la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes, lo cierto es que dicha circunstancia no es aplicable en el asunto, primero porque dicha figura no interrumpe el conteo de los términos procesales, sino que genera una interrupción abrupta de todo el proceso, lo importante aquí es que el apoderado censor, no informó ni acompañó prueba alguna de dicha enfermedad grave que pudiera ocasionar interrupción del proceso, incluso a día de hoy con la solicitud bajo estudio, no allega soporte alguno, historia clínica o soporte que permita verificar que su estado de salud hubiere afectado su ejercicio profesional.

Al margen de este menester, amen de la virtualidad de los procesos judiciales, lo cierto es que el apoderado del extremo actor, no tenía la necesidad de acercarse al Despacho para revisar las actuaciones procesales emitidas por el Despacho, pues las mismas se publicaron en el estado y se colgaron en el micrositio de la rama judicial y la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

El segundo argumento expuesto por el apoderado es tendiente al efecto de la nulidad decretada por el Despacho, no es cierto como indica el apoderado, que el Despacho solo debió citar a los demandados faltantes sin dejar sin efecto las actuaciones, pues confunde los efectos de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia que, si permite mantener incólume las actuaciones procesales agotadas, con los efectos de la nulidad por no informar y notificar a todos los demandados conocidos.

Las nulidades son taxativas y sus efectos también, es por ello que el operador procesal define que cuando en el proceso, ha dejado de informarse como en este caso la existencia de algún demandado, quien debía obligatoriamente ser notificado, afecta el proceso desde su admisión, pues es el auto admisorio el que define quienes serán las partes en el proceso, no puede simplemente ordenarse notificar a los faltantes, pues las actuaciones procesales ya llevadas a cabo están afectados con la nulidad que viene desde la admisión de la demanda, su razón de ser está en que dichos demandados que no fueron informados del proceso, no tuvieron la oportunidad por culpa del demandante de oponerse y de hacer uso de las oportunidades procesales que ya fenecieron en el asunto.

Más aún cuando es la misma demandante quien en interrogatorio de parte manifestó la existencia de herederos conocidos del señor CARLOS BECERRA VARONA, por ello no puede simplemente el Despacho ordenar su vinculación y notificación en este estado del proceso, pues son ellos los titulares del derecho en litigio pues son los herederos del propietario del bien inmueble pretendido, por ende la nulidad decretada por el Despacho es provocada por el mismo demandante y en caso de que se accediera a tal solicitud, los herederos determinados del causante entrarían al proceso en el estado en que se encuentra, estando ya fenecida la audiencia que se encuadra en el artículo 372 del CGP, se les cercenaría su derecho de defensa de manera sustancial.

Además de lo anterior, acude el apoderado del extremo demandante a esta solicitud de ilegalidad que no es un mecanismo procesal ordinario,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

sin haber propuesto recurso alguno en contra de las providencias atacadas, es decir el demandante dentro del término de ejecutoria de dichas providencias no formuló los recursos de ley, por lo que ante su silencio las mismas quedaron completamente ejecutoriadas.

Por las razones antes anotadas se rechazará la solicitud de ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la señora **LUZ SANTANDER BERMUDEZ**.

Ahora atendiendo que la solicitud de fijar honorarios formulada por el perito **EDUAR TELLER FONSECA**, es pertinente habida cuenta que allegó el correspondiente informe, por lo que se procederá a fijar los honorarios solicitados.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ilegalidad presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE honorarios a favor del perito **EDUAR TELLER FONSECA**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)** a cargo del extremo demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL

RAD. 47001405301020170054700

DEMANDANTE: LUZ SANTANDER BERMUDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS BECERRA VARONA Y PERSONA INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 16 de fecha 20 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e5c2fc8f7b9090e9067a2907988e8423aa378fdff59a3f104393a3c563f76**

Documento generado en 19/02/2024 11:26:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>